



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2019 00563 00
Proceso	EJECUTIVO MINÍMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
Demandado	JOHN FREDDY PEREZ RUIZ Y/O
Decisión	Decreta embargo, ordena remitir proceso

Se incorpora constancia de radicación de oficio N° 2087 de 2022.

Por cuanto la solicitud de medidas previas es procedente con lo estipulado en el artículo 593, 595 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DECRETA:

PRIMERO: El embargo del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensación económica, que devenga el demandado **JOHN FREDDY PEREZ RUIZ** identifica al servicio de la empresa **TOTAL MONTAJES SAS**.

Expídanse el respectivo oficio por secretaría y remítase el presente proceso a ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e256e0270b5c2e6b337b02f1651e515c5b578f1cb17c92774300d98f75fe8f08**

Documento generado en 01/06/2023 03:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.
DEMANDADO	LEONARDO AUGUSTO RAMIREZ SERNA Y OTRA
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00156 00
DECISIÓN	Revoca Poder. Reconoce Personería

Conforme a lo solicitado y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., entiéndase por revocado el mandato a la abogada CLAUDIA ELENA YEPES QUINTERO como apoderada de ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U. en calidad de demandante. Así las cosas, se le reconoce personería para continuar representando a dicha entidad a los abogados **SANTIAGO ARRAZOLA BERRÍO**, con TP. 313.232 del C. S. de la J., y **RICARDO VÉLEZ MÚNERA** con T.P. 241.043 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido.

Recordando que por disposición del artículo 75 del C.G.P. en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Los oficios están a disposición.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c89a6582e52c36faf1c7eb2e83b6a44a4b05af6003280a1460276be97df214c**

Documento generado en 01/06/2023 03:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO GIRALDO ARISTIZABAL
DEMANDADO	ANA MARIA ESCOBAR POSADA
RADICADO	05001 40 03 027 2021-00634 00
DECISIÓN	Resuelve excepción previa

CUESTIÓN

Se resuelve la excepción previa propuesta por la parte demandada, vía recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Consideración previa sobre el saneamiento y las pruebas solicitadas en las excepciones previas

Previo a entrar en el fondo del asunto, se hace necesario recordar que la parte demandada solicitó como pruebas dentro del escrito de excepciones previas las siguientes:

1. *“pruebas documentales que acompañan el escrito de recurso;*
2. *interrogatorio de parte, exhibición y reconocimiento de documentos, los cuales indica que el demandante debería exhibir documentos que den cuenta de los desembolsos o de la venta de bienes o servicios que trató el negocio jurídico que originó la aceptación de la letra de cambio suscrita;*
3. *así mismo, solicitó como prueba requerir a los juzgados 6 Civil Municipal de Medellín, 18 Civil Municipal de Medellín, 23 Civil Municipal de Medellín y 17 Civil Circuito de Medellín quienes conocieron de los procesos instaurados por el demandante en contra del demandado”.*

Ahora, aunque el Despacho en auto anterior advirtió que se requería de audiencia para resolver sobre la tarea exceptiva propuesta por la parte demandada, lo cierto del caso es que las excepciones previas que se resuelven en audiencia son las que, precisamente, requieren práctica de pruebas en audiencia, mismas que son absolutamente restringidas por virtud de lo reglado en el Código General del Proceso, pues según el artículo 101 de ese Estatuto *“Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. **El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios**”* (negrillas del Despacho).

En este caso, como se sabe, la excepción propuesta fue la que se denominó *“inepta demanda por falta de requisitos formales”*, misma que la legislación procesal obliga a resolver con base en las pruebas aportadas por las partes en las oportunidades propias de esta etapa procesal. Luego, aunque las demás pruebas sin dudas podrían eventualmente resultar conducentes, pertinentes y útiles para la defensa de la ejecutada (sobre lo cual se resolverá en el auto que decrete las pruebas), lo cierto del caso es que todas ellas están orientadas a la discusión que de fondo plantea la ejecución y no en estricto sentido a la materia propia de las excepciones previas.

Del recurso interpuesto por la parte demandada en concreto

Se tiene que la parte demandada propuso la mentada excepción previa por vía del recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, toda vez que, a su juicio:

“La letra de cambio que se allega como base del recaudo, no cumple con los requisitos formales que se exigen para que la misma sea tenida en cuenta como título valor y en consecuencia pueda considerarse como título ejecutivo base del recaudo en este proceso, como lo demuestro a continuación:

Por mandato expreso del inciso primero (1º) del artículo 620 del código de comercio, la cuestionada letra de cambio no produce los efectos en ella previstos por que como lo paso a demostrar al pronunciarme sobre cada uno de los hechos en la contestación de la demanda, no llenan los requisitos que la ley señala en el artículo 622 de la referida codificación mercantil, pues mi mandante como suscriptora de la referida letra de cambio, dejó el grueso de los ESPACIOS EN BLANCO PARA SER LLENADOS CONFORME A SUS PRECISAS INSTRUCCIONES, y el demandante, temerariamente, de manera consciente, libre y voluntaria, decidió llenarlos arbitraria y caprichosamente, no solo mediante textos repisados, sino según mi representada, faltando a la verdad, por ejemplo, inventando la suma determinada de dinero a pagar, la fecha de creación del título, la fecha de pago, entre otros; haciéndole perder al documento las características necesarias para que dé el, emerja mérito ejecutivo, pues dicha letra de cambio al haberse desatendido las instrucciones, ya no es clara, ni expresa, ni actualmente exigible.

Dicha irregularidad como lo ordena el inciso segundo (2º) del referido artículo 620, si bien es cierto le hace perder a la cuestionada letra de cambio su calidad de título valor, y en consecuencia el mérito ejecutivo que a estos títulos le otorga el artículo 793 del estatuto mercantil, en nada afecta el negocio jurídico que le dio origen al documento, el cual tendrá que discutirse en un proceso verbal y no mediante el trámite ejecutivo como aquí se pretende”.

Pues bien, para abordar la excepción previa denominada INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, la cual está contemplada en el artículo 100 #5 del CGP, se hace imperioso recordar los requisitos formales que debe cumplir la demanda, los cuales están enlistados en el artículo 82 del CGP, el cual reza:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados

si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.”

Son, sin duda, a esos requisitos formales a los que se refiere el numeral 5° del artículo 100 *ibídem*, al punto que el artículo siguiente ordena que “Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, **si fuere el caso, subsane los defectos anotados**”. De modo que si bien el recurso reposición sirve y de hecho es el vehículo óptimo para discutir los requisitos “formales” del título, lo cierto del caso es que asuntos de fondo tales como que la el título fue llenado con desatención a las supuestas instrucciones dejadas por el deudor, claramente desbordan el asunto apenas formal y por ende se salen por completo de la órbita de saneamiento propia de las excepciones previas. Precisamente en atención a ello es que los requisitos formales enlistados en el artículo 82 citado, son simplemente de forma.

En este caso, en cambio, se tiene que el señor JESÚS FERNANDO GIRALDO ARISTIZABAL presentó demanda incoando una pretensión ejecutiva y acompañó el título valor base de su reclamación debidamente suscrito por la señora ANA MARIA ESCOBAR POSADA. Por tanto, una vez surtido el estudio de

“admisibilidad” de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del CGP se libró mandamiento el día 04 de noviembre de 2021, en la forma que se estimó legal según las condiciones de literalidad del título valor objeto de recaudo.

Entonces, la discusión planteada por la parte demandada en esta etapa es anticipada, porque sobre las condiciones de llenado del título y su supuesta desatención debe resolverse en la sentencia, previa la valoración de las pruebas regular y oportunamente allegadas, a lo cual se procederá una vez ejecutoriado este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo antes considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a 1 SMLMV a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c050ee053708044a24019e651d082ecb23931726006ba6013d892100d4be32e**

Documento generado en 01/06/2023 03:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EDISSON GEORGEANY MUÑOZ HENAO
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00916 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución. Pone en conocimiento.

De conformidad a la solicitud de la parte demandada de requerir a la Oficina de Tránsito de Cali si aún no ha dado respuesta al oficio enviado, se informa que la entidad respondió en fecha 03 de noviembre de 2022, se incorpora al expediente y se pone en conocimiento [05001400302720210091600-3](https://www.cajccj.gov.co/consultas/05001400302720210091600-3)

Para los fines pertinentes, se allega a la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 1º de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **EDISSON GEORGEANY MUÑOZ HENAO**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **EDISSON GEORGEANY MUÑOZ HENAO** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.000.000. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17d638f4f604e0fb85c692ec5f7b5b0a32d73bff7c860629e3985908fed2ab6**

Documento generado en 01/06/2023 03:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	LUZ MILA CORREA GUERRA
RADICADO	050001 40 03 027 2022 00120 00
DECISION	Tiene por Notificado Liquidador, Incorpora, Reconoce Personería y Requiere

Para los fines pertinentes, se allega a las presentes diligencias la constancia de envío de comunicación al liquidador designado en auto del 29 de septiembre de 2022.

Conforme a lo manifestado por el señor **JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL ZULUAGA**, quien fuere nombrado como liquidador en el presente asunto de la señora **LUZ MILA CORREA GUERRA**, entiéndase por aceptado el cargo para el cual fue designado.

De otro lado, se incorpora al expediente la constancia de la publicación del aviso realizada el 12 de febrero de 2023 en el periódico El Colombiano y la constancia de las Notificaciones enviadas a los acreedores, allegadas por el liquidador designado.

En relación al escrito de Presentación del Crédito y el poder allegado por el acreedor MUNICIPIO DE MEDELLÍN, se reconoce personería para actuar al abogado **LUIS ERNESTO LONDOÑO ROLDÁN** portador de la **T.P. N° 150.258** del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

Se requiere al liquidador para que en el término de veinte (20) días allegue el inventario valorado actualizado de los bienes de la deudora. Igualmente, se requiere a la solicitante para que informe al Despacho si algunos de los deudores han adelantado procesos ejecutivos y de alimentos en su contra; en caso afirmativo informe el radicado del proceso y el juzgado donde se tramita.

Finalmente, revisado el expediente se observa que, a la fecha, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de apertura del 28 de julio de 2022. En

consecuencia, se procede a remitir por la secretaria del Despacho el oficio a la Coordinadora de Oficina de Apoyo Judicial, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este Distrito Judicial, la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra la deudora.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370da5b6d8f581add1485c1fbd636ebc96ef6f2c3671a54e883c9dabdf9b88e9**

Documento generado en 01/06/2023 03:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER ARISTIZABAL
DEMANDADO	OBRASDE S.A.S
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00486 00
DECISIÓN	Ordena Remitir Superintendencia de Sociedades

Conforme con memorial arrimado al proceso por parte del liquidador de la empresa OBRASDE S.A.S. en armonía con la ley 1116 de 2006, y una vez verificado en el RUES que la empresa OBRASDE S.A.S se encuentra en proceso liquidatorio, se **ordena** por Secretaría la remisión del expediente en el estado en el que se encuentra a la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6528816b85e60dd58b84714536505a4a62b53bc18bae76d4c817d18ef08c0413**

Documento generado en 01/06/2023 03:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	CLAUDIA PATRICIA LONDOÑO GÓMEZ
RADICADO	050001 40 03 027 2022 00638 00
DECISION	Designa Nuevo Liquidador, Requiere, Reconoce Personería e Incorpora

Se allega al expediente pronunciamiento por parte del liquidador nombrado **EDWIN FERNANDO ARCILA ARANGO**, quien informa que no puede aceptar el cargo por cuanto tiene varios procesos y su capacidad administrativa se encuentra copada. Por tanto, en razón de ello se designa en su lugar a **PAULA ANDREA ACEVEDO MESA**, quien se localiza en la CALLE 87 SUR 55-651, teléfono: 3004221227, E-mail: auauxiliar2018@gmail.com

Requírase a la solicitante para que en el término de treinta (30) días, remita la respectiva comunicación al auxiliar de la justicia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

De otro lado, en relación a los poderes allegados por los acreedores **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y **BANCO DE BOGOTÁ**, se reconoce personería para actuar, en los términos del poder conferido, a los abogados **LUZ MARINA MORENO RAMÍREZ** portadora de la T.P. N° 49.725 del C.S. de la J. y **DANIEL GALLEGO HURTADO** portador de la T.P. N° 308.417 del C.S. de la J., respectivamente.

Previo a reconocerle personería para actuar al abogado **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE**, se le requiere para que aporte el poder conferido en debida forma.

Finalmente, se incorpora al expediente el proceso Ejecutivo Singular con radicado **2019-00986** remitido por el Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb268490570accd9c4245e04f03b0f07584cd2a9802f24c55e3ade0cb89c3bc**

Documento generado en 01/06/2023 03:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	IESSA INGENIERIA EQUIPOS SERVICIOS S.A.S., LUCAS ATEHORTÚA CASTILLO, JUAN LUIS TRUJILLO TIRADO y ANDRÉS PÉREZ LINAZA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00660 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de notificación personal a los demandados vía correo electrónico.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del trece (13) de julio del dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **IESSA INGENIERIA EQUIPOS SERVICIOS S.A.S., LUCAS ATEHORTÚA CASTILLO, JUAN LUIS TRUJILLO TIRADO y ANDRÉS PÉREZ LINAZA**, quienes fueron debidamente notificados mediante mensaje de datos recibido en los correos electrónicos anunciados por la parte demandante. Empero, los demandados no realizaron pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **IESSA INGENIERIA EQUIPOS SERVICIOS S.A.S., LUCAS ATEHORTÚA CASTILLO, JUAN LUIS TRUJILLO TIRADO y ANDRÉS PÉREZ LINAZA** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.000.000. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a069726901c9555df6ca9eab7f3d5b9dbbc923913bef3d92981bc3981c9506**

Documento generado en 01/06/2023 03:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PROYECTOS Y SOLUCIONES SERVIDO S.A.S.
DEMANDADA	CONSTRUCCIONES RYS S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01147 00
DECISIÓN	Corre traslado escrito nulidad

Del escrito de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días. Art. 110, 134 del C.G.P.

[05001400302720220114700](https://www.cajudicial.gov.co/05001400302720220114700)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ec4768fcd40464887ad7e83214ed9e4832a22463dccc762b138fcdc37fb52e**

Documento generado en 01/06/2023 03:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COASMEDAS
DEMANDADO	CARLOS MARIO ZAPATA MONTOYA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00263 00
DECISIÓN	Control de Legalidad – Deja sin Efecto Auto

Previo a continuar con el trámite del presente proceso, en memorial que antecede, la apoderada de la parte actora solicita se sanee el proceso y se realice control de legalidad.

De acuerdo a lo anterior, se procede a realizar control de legalidad dentro del proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS** en contra de **CARLOS MARIO ZAPATA MONTOYA**.

ANTECEDENTES

Por auto del 23 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda en el proceso de la referencia, notificada por estados electrónicos del 24 del mismo mes y año, otorgándole a la parte actora cinco días para subsanar los requisitos allí indicados, los cuales vencían el 31 de marzo de 2023.

No obstante, mediante auto del 28 de marzo de 2023 y antes de que venciera el término para subsanar la demanda, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada.

El día 31 de marzo de 2023, estando dentro del término, la apoderada de la parte actora allegó al correo institucional del Despacho escrito subsanando los requisitos solicitados.

CONSIDERACIONES

Conforme lo consagrado en el artículo 132 Código General del Proceso, el juez deberá hacer control de legalidad agotada cada etapa del proceso con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Revisado nuevamente el escrito de la demanda presentado inicialmente y el título valor objeto de recaudo, se observa que la primera cumple con los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el segundo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo cual había lugar a Librar Mandamiento de Pago en la forma solicitada. Empero, desafortunadamente, y gracias a aquellos naturales errores humanos que suceden por el manejo de la información en formato digital, se notificó por estados el auto mediante el cual se inadmitió la demanda, cuando en realidad el suscrito al revisar ese proyecto de actuación no lo aprobó, muy a pesar de lo cual quedó firmado porque se cargó en archivo masivo de firma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto del 23 de marzo de 2023 por medio del cual se inadmitió la demanda.

SEGUNDO: Advertir que tiene plena validez al auto que libró mandamiento de pago de fecha 28 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6961034161a077c86f878ec61a6c949ebe8b7610db101626057350aaf6462ff**

Documento generado en 01/06/2023 03:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>